

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2020

A LAS DIEZ HORAS DEL 19 DE MARZO DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

Acta número veintitrés, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a las diez horas del diecinueve de marzo del 2020, en forma remota, con la utilización de la herramienta Microsoft Teams, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19.

En la misma, se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus.

Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios.

Participa el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

ACUERDO 001-023-2020

En relación con la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social y el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública; el Consejo de la Superintendencia acuerda lo siguiente.

CONSIDERANDO:

- I. Que las "*Disposiciones internas de orden, dirección y deliberaciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones*", aprobado por acuerdo 021-027-2012 y sus reformas, establece que las sesiones ordinarias del este Órgano Colegiado se realizarán los jueves de cada semana, a las 8:30 horas, en sus oficinas.
- II. Que es evidente y notorio la pandemia por el virus Covid-19 que afecta nuestro país.
- III. Que el Poder Ejecutivo emitió la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, que instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus.
- IV. Que la Ley General de la Administración Pública, artículo 52 dispone:
"Artículo 52.-
 1. *Todo órgano colegiado se reunirá ordinariamente con la frecuencia y el día que indique la ley o su reglamento. A falta de regla expresa deberá reunirse en forma ordinaria en la fecha y con la frecuencia que el propio órgano acuerde.*
 2. *Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial*
 3. *(...).*
 4. *No obstante, quedará válidamente constituido un órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad."*
- V. Que en virtud de la fecha de declaratoria de emergencia nacional por la enfermedad Covid-19, no fue posible para este Órgano Colegiado adoptar un acuerdo previo a la realización de esta sesión con el fin de modificar la fecha, hora y lugar de su celebración que, además, se realiza de manera

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

virtual, siguiendo las recomendaciones de la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-298-2007.

- VI. Que estando presentes todos los Miembros Propietarios y siendo su voluntad unánime acatar la citada directriz y celebrar la sesión 023-2020 de manera virtual a partir de las 10:00 horas del jueves 19 de marzo del 2010; de conformidad con el artículo 52 *in fine* de la Ley General de la Administración Pública, consideran conveniente y oportuno tomar el acuerdo respectivo.

En virtud de los antecedentes y fundamentos de derecho, conforme con la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; el Consejo de la Superintendencia, POR TANTO,

ACUERDA:

1. Establecer como válida la constitución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para celebrar la presente sesión 023-2020, variando la hora, a las 10:30 am y aprobando su celebración de manera virtual.
2. Disponer que la presente sesión 023-2020, se realiza de manera virtual, siguiendo las instrucciones y recomendaciones del dictamen C-298-2007 de la Procuraduría General de la República.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Solicitudes de la Asamblea Legislativa para que la SUTEL se pronuncie sobre expediente 21794, proyecto de ley "Pagar: Para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, reforma a la Ley de Eficiencia en la administración de los recursos público
2. Conocimiento de oficio de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena del territorio Guaymí de Coto Brus.
3. Solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad sobre la consulta pública de definición de mercados y análisis del grado de competencia.
4. Informe técnico sobre la solicitud de actualización de la metodología de tasación del número corto de cuatro dígitos 1322 previamente asignado al Instituto Costarricense de Electricidad mediante la resolución RCS-063-2020.
5. Remisión de la propuesta de Reglamento de Teletrabajo que se someterá a conocimiento de la Junta Directiva de la ARESEP.

Agenda

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTAS.

- 2.1 - Sesión ordinaria 009-2020 celebrada 30 de enero del 2020.
- 2.2 - Sesión ordinaria 010-2020 celebrada el 31 de enero del 2020.
- 2.3 - Sesión ordinaria 011-2020 celebrada el 6 de febrero 2020.
- 2.4 - Sesión extraordinaria 012-2020 celebrada el 10 de febrero del 2020.
- 2.5 - Sesión ordinaria 013-2020 celebrada el 13 de febrero 2020.
- 2.6 - Sesión ordinaria 014-2020 celebrada el 18 de febrero 2020.
- 2.7 - Sesión ordinaria 015-2020 celebrada el 27 de febrero 2020.
- 2.8 - Sesión extraordinaria 016-2020 celebrada el 2 de marzo 2020.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - *Propuesta de Informe de Labores de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 2019.*
- 3.2 - **CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**
 - 3.2.1 - *Solicitudes de la Asamblea Legislativa para que la SUTEL se pronuncie sobre expediente 21794, proyecto de ley "Pagar: Para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, reforma a la Ley de Eficiencia en la administración de los recursos público*
 - 3.2.2 - *Conocimiento de oficio de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena del territorio Guaymí de Coto Brus.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 - *Solicitud de asignación de numeración para cobro revertido nacional 800 a favor del ICE.*
- 4.2 - *Solicitud de asignación de numeración para cobro revertido internacional 0800 a favor deL ICE.*
- 4.3 - *Inscripción de Contrato de Interconexión y su agenda primera entre Tigo y CallMyWay.*
- 4.4 - *Solicitud de autorización 3102787863 S.R.*
- 4.5 - *Solicitud de confidencialidad de GRID TECHNOLOGY S.R.L.*
- 4.6 - *Solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad sobre la consulta pública de definición de mercados y análisis del grado de competencia.*
- 4.7 - *Informe técnico sobre la solicitud de actualización de la metodología de tasación del número corto de cuatro dígitos 1322 previamente asignado al Instituto Costarricense de Electricidad mediante la resolución RCS-063-2020.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 5.1 - *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa DHL Aero Expreso S.A. en la banda de 129,9000 MHz a 132,0250 MHz.*
- 5.2 - *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 6.1 - *Remisión de la propuesta de Reglamento de Teletrabajo que se someterá a conocimiento de la Junta Directiva de la ARESEP.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:
ACUERDO 001-023-2020-BIS

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 - Sesión ordinaria 009-2020 celebrada el 30 de enero del 2020.

Seguidamente, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 009-2020, celebrada el 30 de enero del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-023-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 009-2020, celebrada el 30 de enero del 2020.

2.2 - Sesión ordinaria 010-2020 celebrada el 31 de enero del 2020.

De seguido, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 010-2020, celebrada el 31 de enero del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-023-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 010-2020, celebrada el 31 de enero del 2020.

2.3 - Sesión ordinaria 011-2020 celebrada el 6 de febrero 2020.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 011-2020, celebrada el 6 de febrero del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-023-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 011-2020, celebrada el 6 de febrero del 2020.

2.4 - Sesión extraordinaria 012-2020 celebrada el 10 de febrero del 2020.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 012-2020, celebrada el 10 de febrero del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-023-2020

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 012-2020, celebrada el 10 de febrero del 2020.

El señor Gilbert Camacho Mora no la aprueba debido a que no participó de dicha sesión.

2.5 - Sesión ordinaria 013-2020 celebrada el 13 de febrero 2020.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 013-2020, celebrada el 13 de febrero del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-023-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 013-2020, celebrada el 13 de febrero del 2020.

El señor Gilbert Camacho Mora no la aprueba debido a que no participó de dicha sesión.

2.6 - Sesión ordinaria 014-2020 celebrada el 18 de febrero 2020.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 014-2020, celebrada el 18 de febrero del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-023-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 014-2020, celebrada el 18 de febrero del 2020.

2.7 - Sesión ordinaria 015-2020 celebrada el 27 de febrero 2020.

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 015-2020, celebrada el 27 de febrero del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-023-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 015-2020, celebrada el 27 de febrero del 2020.

2.8 - Sesión extraordinaria 016-2020 celebrada el 2 de marzo 2020.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 016-2020, celebrada el 2 de marzo del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-023-2020

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 016-2020, celebrada el 2 de marzo del 2020.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Propuesta de Informe de Labores de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 2019.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

Procede la Presidencia se refiere a la propuesta relacionada con el Informe de Labores de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 2019.

Indica que la propuesta estuvo bajo la coordinación de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, la cual hizo una labor de integración del informe utilizando la estructura usual y en este momento se encuentra en elaboración.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que aprueba el informe, pero considerando las observaciones especificadas en el documento.

El señor Federico Chacón Loaiza hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-023-2020

1. Dar por recibido y acoger el oficio 02429-SUTEL-ACS-2020, de fecha 19 de marzo del 2020, por medio del cual la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, presenta para consideración del Consejo la propuesta de informe de denominado: "*Informe Anual de Labores de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), para el periodo 2019*".
2. Aprobar el "*Informe Anual de Labores de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para el periodo 2019*".
3. Remitir el "*Informe Anual de Labores de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para el periodo 2019*" a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), para lo que corresponda.
4. Remitir el "*Informe Anual de Labores de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para el periodo 2019*", a la Unidad de Comunicación, para la edición final del documento y lo ponga a disposición pública a través de la página web institucional.
5. Remitir el "*Informe Anual de Labores de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para el periodo 2019*", a la Presidencia de la Asamblea Legislativa, para lo correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.2 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.2.1. Solicitudes de la Asamblea Legislativa para que SUTEL se pronuncie sobre el expediente 21794, proyecto de ley "Pagar: Para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, reforma a la Ley de Eficiencia en la administración de los recursos públicos".

De seguido, la Presidencia expone las solicitudes de la Asamblea Legislativa para que SUTEL se

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

pronuncie sobre el expediente 21794, proyecto de ley "*Pagar. Para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, reforma a la Ley de Eficiencia en la administración de los recursos públicos*".

Sobre el particular, se conoce el oficio MISQ-0517-2020, del 18 de marzo del 2020, por medio del cual la señora Diputada María Inés Solís Quirós, Co-Jefe de Fracción Partido Unidad Social Cristiana, solicita al señor Federico Chacón Loaiza, que por ser una iniciativa que se podría tramitar con relativa urgencia, se indique, de parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, si la aprobación del expediente 21794, proyecto de ley "*Pagar. Para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, reforma a la Ley de Eficiencia en la administración de los recursos públicos, Ley N° 9371*", podría tener un posible impacto en el funcionamiento de SUTEL, así como en los proyectos y programas que FONATEL tiene en su plan de trabajo en el corto y largo plazo.

El señor Chacón Loaiza indica que la idea es acusar el recibo de las notas y tomar un acuerdo en firme para que se le notifique a la señora diputada Solís y a la Comisión.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que comprende y Sutel lo ha manifestado, el contexto fiscal que vive el país, así como los esfuerzos que el Gobierno y la Asamblea Legislativa han hecho en esta materia, tanto así que Sutel ha aplicado en forma inmediata los lineamientos derivados de la regla fiscal, sin embargo, para el caso particular del proyecto de ley que en este momento consultan, hay que dejar establecido que lamentablemente para la elaboración del mismo Sutel no fue consultada, siendo este elemento el que desde su perspectiva podría estar limitando el cumplimiento de las funciones tanto de Autoridad Sectorial de Competencia como de Superintendencia de Telecomunicaciones reguladora ex ante, así como el flujo de caja de los proyectos de Fonatel y los contratos vigentes; en atención a lo anterior es que estarían analizando por el fondo dicho proyecto.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que dada la importancia de la consulta de la Asamblea Legislativa, para los efectos regulatorios, para el cumplimiento de ley de reducir la brecha digital en Costa Rica y para los fines de SUTEL como Autoridad de Competencia Sectorial, votará positivo para que los cuadros técnicos y asesores del Consejo, redacten la posición que revisará el Consejo y será sometida como respuesta a la consulta de la Asamblea Legislativa.

El señor Federico Chacón Loaiza hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-023-2020**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante oficio MISQ-0517-2020, del 18 de marzo del 2020, la señora Diputada María Inés Solís Quirós, Co-Jefe de Fracción Partido Unidad Social Cristiana, solicita al señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que por ser una iniciativa que se podría tramitar con relativa urgencia, se indique, de parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, si la aprobación del expediente 21794, proyecto de ley "*Pagar. Para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, reforma a la Ley de Eficiencia en la administración de los recursos públicos, Ley N° 9371*", podría tener un posible impacto en el funcionamiento de la SUTEL, así como en los proyectos y programas que FONATEL tiene en su plan de trabajo en el corto y largo plazo, el Consejo de la Superintendencia de

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

Telecomunicaciones mediante acuerdo 011-023-2020 de la sesión 023-2020, celebrada el 19 de marzo del 2020, dispuso dar por recibido el indicado oficio y traslada su conocimiento a las áreas técnicas, con el fin de que dentro del plazo establecido, se remita a su Despacho la respuesta definitiva de parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

DISPONE:

1. Dar por recibió el oficio MISQ-0517-2020 del 18 de marzo de 2020, la señora Diputada María Inés Solís Quirós, Co-Jefe de Fracción Partido Unidad Social Cristiana, solicita al señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que por ser una iniciativa que se podría tramitar con relativa urgencia, se indique, de parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, si la aprobación del expediente 21794, proyecto de ley "**Pagar: Para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, reforma a la Ley de Eficiencia en la administración de los recursos públicos, Ley N° 9371**", podría tener un posible impacto en el funcionamiento de la SUTEL, así como en los proyectos y programas que FONATEL tiene en su plan de trabajo en el corto y largo plazo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 011-023-2020 de la sesión 023-2020, celebrada el 19 de marzo del 2020, dispuso dar por recibido el indicado oficio y traslada su conocimiento a las áreas técnicas, con el fin de que dentro del plazo establecido, se remita a su Despacho la respuesta definitiva de parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Hacer del conocimiento de la señora Diputada María Inés Solís Quirós, Co-Jefe de Fracción Partido Unidad Social Cristiana que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 011-023-2020, de la sesión ordinaria 023-2020, celebrada el 19 de marzo del 2020, dispuso trasladar el conocimiento del oficio MISQ-0517-2020 del 18 de marzo del 2020 a las áreas técnicas de esta Superintendencia, con el fin de que dentro del plazo establecido al respecto, se remita a su Despacho la respuesta definitiva de parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ACUERDO 012-023-2020

CONSIDERANDO QUE:

Mediante oficio HAC-1084-19-20, del 18 de marzo de 2020, la señora Diputada Ana Lucía Delgado Orozco, Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa solicita al señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el expediente 21794, proyecto de ley "*Pagar: Para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, reforma a la Ley de Eficiencia en la administración de los recursos públicos, Ley N° 9371*".

DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio HAC-1084-19-20, del 18 de marzo del 2020, mediante el cual la señora Diputada Ana Lucía Delgado Orozco, Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, solicita al señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el expediente 21794, proyecto de ley "*Pagar: Para el pago de intereses*

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

y amortización de la deuda pública, reforma a la Ley de Eficiencia en la administración de los recursos públicos, Ley N° 9371”.

2. Hacer del conocimiento de la señora Diputada Ana Lucía Delgado Orozco, Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa que, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 011-023-2020 de la sesión ordinaria 023-2020, celebrada el 19 de marzo del 2020, dispuso trasladar el conocimiento del oficio HAC-1084-19-20 del 18 de marzo de 2020 a las áreas técnicas de esta Superintendencia, con el fin de que dentro del plazo establecido al respecto, se remita a su Despacho la respuesta definitiva de parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.2.2. Conocimiento de oficio de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena del territorio Guaymí de Coto Brus.**

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el oficio de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena del territorio Guaymí de Coto Brus.

Sobre el particular, se conoce el oficio de fecha 19 de febrero del 2020, remitido por la Asociación mencionada anteriormente, mediante el cual esa organización hace del conocimiento del Consejo de Sutel, el acuerdo de la sesión extraordinaria 011, celebrada el 01 de febrero del 2020, en la que aprueban el proyecto Fonatel-Sutel, en beneficio de todas las comunidades indígenas del sector de Coto Brus.

Se da un intercambio de impresiones, conforme al cual se considera oportuno trasladar a la Dirección General de Fonatel, el oficio de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena del Territorio Guaymí de Coto Brus indicado en el párrafo anterior, con el propósito de que lo incorpore en los Programas establecidos para atender dichas zonas.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Federico Chacón Loaiza hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-023-2020

- 1) Dar por recibido el oficio de fecha 19 de febrero del 2020, remitido por la Asociación de Desarrollo Integral Indígena del Territorio Guaymí de Coto Brus, mediante el cual esa organización hace del conocimiento del Consejo de esta Superintendencia el acuerdo de la sesión extraordinaria 011, celebrada el 01 de febrero del 2020, por medio del cual aprueban el proyecto Fonatel-Sutel, en beneficio de todas las comunidades indígenas del sector de Coto Brus.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

- 2) Trasladar a la Dirección General de Fonatel el oficio de fecha 19 de febrero del 2020 de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena del Territorio Guaymí de Coto Brus indicado en el numeral anterior, con el propósito de que lo incorpore en los Programas establecidos para atender dichas zonas.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

4.1. Solicitud de asignación de numeración para cobro revertido nacional 800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de numeración para cobro revertido nacional 800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el caso, se conoce el oficio 02086-SUTEL-DGM-2020, del 11 de marzo del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Chacón Loaiza explica el tema, detalla los antecedentes de la solicitud de asignación de veintiún (21) números 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 264-248-2020 (NI-02716-2020), recibido el 04 marzo del 2020.

Explica los estudios técnicos y legales aplicados por la Dirección General de Mercados a la solicitud conocida en esta oportunidad y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que el requerimiento se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la correspondiente aprobación.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02086-SUTEL-DGM-2020, del 11 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-023-2020

- I. Dar por recibido el oficio 02086-SUTEL-DGM-2020, del 11 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de numeración para cobro revertido nacional 800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-071-2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que en el oficio 264-248-2020 (NI-02716-2020) recibido el 04 marzo de 2020 el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800:
 - Veintiún (21) números para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800- 8683627 para ser utilizado por la empresa comercial VALLAS Y GIGANTOGRADIAS DE C.R. S.A. 800-7942010, 800-7942012, 800-7942014, 800-7942016, 800-7942018, 800-7942020, 800-7942022, 800-7942024, 800-7942026, 800-7942028, 800-7942030, 800-7942032, 800-7942034, 800-7942036, 800-7942038, 800-7942040, 800-7942042, 800-7942044, 800-7942046 y 800-7942048 para ser utilizado por la empresa comercial BT LATAM COSTA RICA S.A., esto según el oficio 264-248-2020 (NI-02716-2020) visible a folios 15534 y 15535 del expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
2. Que mediante el oficio 02086-SUTEL-DGM-2020 del 11 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02086-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

2. **Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, números: 800-8683627, 800-7942010, 800-7942012, 800-7942014, 800-7942016, 800-7942018, 800-7942020, 800-7942022, 800-7942024, 800-7942026, 800-7942028, 800-7942030, 800-7942032, 800-7942034, 800-7942036, 800-7942038, 800-7942040, 800-7942042, 800-7942044, 800-7942046 y 800-7942048.**

"(...)

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de personas jurídicas al ICE que pretenden prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	8683627	800-TOTEMCR	VALLAS Y GIGANTOGRADIAS DE C.R. S.A.
800	7942010	800-7942010	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942012	800-7942012	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942014	800-7942014	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942016	800-7942016	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942018	800-7942018	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942020	800-7942020	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942022	800-7942022	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942024	800-7942024	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942026	800-7942026	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942028	800-7942028	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942030	800-7942030	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942032	800-7942032	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942034	800-7942034	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942036	800-7942036	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942038	800-7942038	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942040	800-7942040	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942042	800-7942042	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942044	800-7942044	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942046	800-7942046	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942048	800-7942048	BT LATAM COSTA RICA S.A.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-8683627, 800-7942010, 800-7942012, 800-7942014, 800-7942016, 800-7942018, 800-7942020, 800-7942022, 800-7942024, 800-7942026, 800-

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

7942028, 800-7942030, 800-7942032, 800-7942034, 800-7942036, 800-7942038, 800-7942040, 800-7942042, 800-7942044, 800-7942046 y 800-7942048 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.

- De la revisión realizada se tiene que los números 800-8683627, 800-7942010, 800-7942012, 800-7942014, 800-7942016, 800-7942018, 800-7942020, 800-7942022, 800-7942024, 800-7942026, 800-7942028, 800-7942030, 800-7942032, 800-7942034, 800-7942036, 800-7942038, 800-7942040, 800-7942042, 800-7942044, 800-7942046 y 800-7942048, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.

3. Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del 264-248-2020 (NI-02716-2020), visible a folios 15534 y 15535 no sea publicada en la página web de la SUTEL.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que en la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la SUTEL, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio del 264-248-2020 (NI-02716-2020), visible a folios 15534 y 15535 del expediente administrativo.
- Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio del del 264-248-2020 (NI-02716-2020), visible a folios 15534 y 15535, para que estos no puedan ser visibles al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio del del 264-248-2020 (NI-02716-2020), visible a folios 15534 y 15535, así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 DÍgitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	8683627	800-TOTEMCR	VALLAS Y GIGANTOGRADIAS DE C.R. S.A.
800	7942010	800-7942010	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942012	800-7942012	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942014	800-7942014	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942016	800-7942016	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942018	800-7942018	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942020	800-7942020	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942022	800-7942022	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942024	800-7942024	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942026	800-7942026	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942028	800-7942028	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942030	800-7942030	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942032	800-7942032	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942034	800-7942034	BT LATAM COSTA RICA S.A.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

800	7942036	800-7942036	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942038	800-7942038	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942040	800-7942040	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942042	800-7942042	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942044	800-7942044	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942046	800-7942046	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942048	800-7942048	BT LATAM COSTA RICA S.A.

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio del 264-248-2020 (NI-02716-2020), visible a folios 15534 y 15535, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-198-2020 (NI-02265-2020), visible a folio 15492, del expediente administrativo del ICE.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	8683627	800-TOTEMCR	VALLAS Y GIGANTOGRADIAS DE C.R. S.A.
800	7942010	800-7942010	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942012	800-7942012	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942014	800-7942014	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942016	800-7942016	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942018	800-7942018	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942020	800-7942020	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942022	800-7942022	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942024	800-7942024	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942026	800-7942026	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942028	800-7942028	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942030	800-7942030	BT LATAM COSTA RICA S.A.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

800	7942032	800-7942032	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942034	800-7942034	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942036	800-7942036	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942038	800-7942038	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942040	800-7942040	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942042	800-7942042	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942044	800-7942044	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942046	800-7942046	BT LATAM COSTA RICA S.A.
800	7942048	800-7942048	BT LATAM COSTA RICA S.A.

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-248-2020 (NI-02716-2020), visible a folios 15534 y 15535, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**4.2. Solicitud de asignación de numeración para cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico preparado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de asignación de numeración para cobro revertido internacional 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 02110-SUTEL-DGM-2020, del 12 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Chacón Loaiza señala que el caso corresponde al requerimiento del Costarricense de Electricidad (ICE), mediante el oficio 264-247-2020 (NI-02717-2020,) recibido el 04 marzo del 2020, para la asignación de dos (2) números 0800's para la prestación del servicio de cobro revertido internacional.

Explica los antecedentes de la solicitud, así como los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección General de Mercados y señala que a partir de estos, se concluye que la solicitud se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02110-SUTEL-DGM-2020, del 12 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-023-2020

- I. Dar por recibido el oficio 02110-SUTEL-DGM-2020, del 12 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de numeración para cobro revertido internacional 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-072-2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que en el oficio 264-247-2020 (NI-02717-2020) recibido el 04 marzo de 2020 el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800:
 - Dos (2) números para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber: 0800-015-0784 para ser utilizado por la empresa comercial TATA CANADA y 0800-044-0149 para ser utilizado por la empresa comercial BT REINO UNIDO, esto según el oficio 264-247-2020 (NI-02717-2020) visible a folio 15550 del expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
3. Que mediante el oficio 02110-SUTEL-DGM-2020 del 13 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos,

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02110-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

2. **Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, números: 0800-015-0784 y 0800-044-0149.**
 - En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
 - Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
 - Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial al ICE que pretende prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

0800	0800-015-0784	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-044-0149	BT REINO UNIDO	Cobro revertido internacional	ICE

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 0800-015-0784 y 0800-044-0149 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-015-0784 y 0800-044-0149, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020
V. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio del del 264-247-2020 (NI-02717-2020), visible a folios 15550, así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

0800	0800-015-0784	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-044-0149	BT REINO UNIDO	Cobro revertido internacional	ICE

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

0800	0800-015-0784	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-044-0149	BT REINO UNIDO	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

4.3. *Inscripción de Contrato de Interconexión y su adenda primera entre Tigo y CallMyWay.*

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de inscripción del Contrato de Interconexión y su adenda primera entre las empresas Millicom Cable Costa Rica, S. A. y Callmyway NY, S. A. para proceder con su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

Al respecto, se conoce el oficio 02134-SUTEL-DGM-2020, del 12 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

El señor Chacón Loaiza detalla los antecedentes de la solicitud, explica los estudios técnicos y legales aplicados por la Dirección a su cargo y señala que con base en los resultados obtenidos de estos, es criterio de esa que el contrato de acceso e interconexión conocido en esta oportunidad, con los ajustes sugeridos y la primera adenda remitida por las partes objeto del procedimiento, son conformes con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis realizado, se considera que se debe proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En vista de lo expuesto, agrega que la recomendación al Consejo es que proceda con la correspondiente autorización.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02134-SUTEL-DGM-2020, del 12 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-023-2020

- I. Dar por recibido el oficio 02134-SUTEL-DGM-2020, del 12 de marzo del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe para atender la solicitud de inscripción del Contrato de Interconexión y su adenda primera entre las empresas Millicom Cable Costa Rica, S. A. y Callmyway NY, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-073-2020

**SE AVALA E INSCRIBE EL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN Y SU ADENDA PRIMERA
SUSCRITO ENTRE MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. Y CALLMYWAY NY S. A.**

EXPEDIENTE A0193-STT-INT-OT-00211-2011

RESULTANDO

1. Que mediante oficio sin número (NI-05013) recibido el 20 de diciembre de 2011, **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** (en adelante **TIGO**) y **CALLMYWAY NY S.A.** (en adelante **CMW**) remitieron a esta Superintendencia, un Contrato de Acceso e Interconexión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones. (ver folios 2 al 18 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución RCS-171-2012 aprobada según acuerdo 022-033-2012 de la sesión ordinaria 033-2012 celebrada el 30 de mayo de 2012, el Consejo de Sutel ordenó se realizaran modificaciones al "*Contrato de interconexión*" suscrito entre el **TIGO** y **CMW** (ver folios 61 al 76 del expediente administrativo).

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

3. Que mediante oficio 04940-SUTEL-DGM-2012 del 27 de noviembre de 2012, la Dirección General de Mercados solicitó a **TIGO** y **CMW** atender las modificaciones al contrato suscrito (ver folios 77 al 82 del expediente administrativo).
4. Que mediante oficio 03014-SUTEL-DGM-2015 del 4 de mayo de 2015, la Dirección General de Mercados solicitó a **CMW** y **TIGO** que indicaran si el contrato suscrito aún se encontraba vigente y en ejecución, y en caso de que así fuere se solicitó remitir las modificaciones indicadas por el Consejo en la resolución RCS-171-2012 (ver folios 83 al 84 del expediente administrativo).
5. Que mediante escrito NI-04437-2015 recibido el día 12 de mayo de 2015, **CMW** indica que el contrato de interconexión se encuentra vigente y en ejecución, sin embargo indica que remitirán los cambios respectivos una vez suscrita la adenda con **TIGO** (ver folio 85 al 86 del expediente administrativo).
6. Que mediante oficio 01490-SUTEL-DGM-2017 del 17 de febrero de 2017, la Dirección General de Mercados remitió a **TIGO** un oficio solicitando indicar el estado del contrato de interconexión suscrito con **CMW** (ver folios 87 al 89 del expediente administrativo).
7. Que mediante oficio 04812-SUTEL-DGM-2017 del 12 de junio de 2017, la Dirección General de Mercados reiteró a **TIGO** la solicitud expresada mediante oficio 04812-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 90 al 91 del expediente administrativo).
8. Que mediante escrito con NI-08154-2017 recibido el día 22 de julio de 2017, **TIGO** remite el listado de contratos de acceso e interconexión en ejecución y vigentes. El operador confirmó que el contrato suscrito con **CMW** se encontraba vigente y en ejecución (ver folio 92 y documentos asociados al expediente electrónico).
9. Que mediante oficios 06209-SUTEL-DGM-2017 y 06213-SUTEL-DGM-2017 ambos del 1 de agosto de 2017, la Dirección General de Mercados reitera a las partes que remitan las modificaciones ordenadas mediante RCS-171-2012 al contrato de interconexión suscrito (ver folios 93 al 99 del expediente administrativo).
10. Que mediante escrito con NI-09497-2017 recibido el día 18 de agosto de 2017, **CMW** indica que se encuentran contactando a **TIGO** con el fin de modificar el contrato de interconexión (ver folios 100 y 101 del expediente administrativo).
11. Que mediante escrito recibido el día 15 de noviembre de 2019 (NI-14180-2019), las partes remitieron una primera adenda al contrato suscrito para su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (ver folios 103 al 106 del expediente administrativo).
12. Que por medio del oficio 02134-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 12 de marzo del 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
13. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.
- VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

- VII. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VIII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.

(...) (Lo resaltado es intencional)

- IX. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- X. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- XI. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

- XII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

- a) Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c) Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

XIII. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

XIV. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES

XV. Mediante informe 02134-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 12 de marzo del 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

"(...)

2. Sobre el contrato de interconexión y la adenda remitida por las Partes

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Las partes suscribieron su contrato de acceso e interconexión el 1 de diciembre de 2011, el cual fue remitido el día 20 del mismo mes y año mediante NI-5013, cuyo objeto según su artículo primero es el acceso e interconexión para el intercambio de tráfico telefónico local. En el Anexo 2 el cual corresponde a los precios y condiciones económicas pactadas entre las partes, se contemplaban los cargos para los servicios.

En cuanto a la adenda primera al contrato suscrito entre las partes, se indicó lo siguiente:

"i. Por cuanto, el día 1 de diciembre del 2011, las Partes suscribieron el Contrato de Interconexión para Tráfico Telefónico Local entre Redes de Telecomunicaciones cuyo objeto es dar acceso e interconectar sus redes, de manera que los usuarios de uno u otro pueden acceder recíprocamente a las redes y los servicios de la otra parte (en adelante el "Contrato").

ii. Por cuanto, el día 24 de abril del 2019, rige la resolución 3157-SUTEL-SCS-2019 del ICE, la resolución RCS-062-2019 de Claro y la resolución RCS-063-2019 de Telefónica, de los cambios en la Oferta de Interconexión por referencia (OIR).

iii. Por cuanto, las Partes de común acuerdo y en conveniencia con sus intereses han decidido llevar a cabo las modificaciones al Contrato que se establecerán en la presente Adenda Uno."

De esta manera, las modificaciones introducidas por las partes mediante la adenda remitida se basan en

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

un cambio en los cargos de los servicios contratados. Los nuevos cargos son los incluidos por las partes de la siguiente manera:

SERVICIOS DE INTERCONEXION DE TERMINACION	MINUTO DE TERMINACION
Interconexión de terminación Fija	₡ 3,37
Interconexión de terminación Móvil	₡ 13,18
Tránsitos a otras redes	₡ 2,80

SERVICIOS DE INTERCONEXION DE ACCESO	MINUTO DE ORIGINACION
Cobro revertido desde Fijo	₡ 3,37
Cobro revertido desde Móvil	₡ 13,18

Por su parte, los operadores acuerdan que el servicio de cobro revertido en tránsito comenzará a regir a partir del 1 de diciembre de 2019. Es importante destacar que las partes indicaron que se modificaba el Anexo 2, sin embargo, no se incluyeron los ajustes señalados por el Consejo de Sutel por motivo del análisis al contrato, conforme lo dispuesto en la resolución RCS-171-2012. A continuación, se enumeran los cambios que en su momento se solicitaron:

- Incorporar una cláusula que especifique las medidas que adoptarán las Partes para garantizar el manejo de información de los usuarios.
- Incorporar una cláusula previsoría que contemplen contrataciones futuras.
- Incluir una serie de información técnica referente a rutas de interconexión, pruebas de interoperabilidad, cronograma de crecimiento de capacidades.
- Incluir el procedimiento para el manejo de reclamos de usuario y llamadas de emergencia.
- Delimitar la Cláusula 3 en cuanto al suministro de información.
- Añadir a la Cláusula 9 la obligatoriedad de realizar revisiones al acuerdo.
- Aportar el pago de especies fiscales.

Es importante indicar que en su mayoría, los ajustes señalados por el Consejo de Sutel en la citada resolución, no consisten estrictamente con incumplimientos a la normativa en cuanto a las condiciones negociadas, sino a una mayor precisión en la redacción de las cláusulas del contrato suscrito, tomando en consideración lo dispuesto en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, que en todo caso debe ser acatado por las partes en todo momento, así como la demás normativa aplicable.

Por otra parte, las observaciones señaladas en relación con el pago de especies fiscales y el procedimiento para el manejo de los reclamos de usuarios corresponden al eventual cumplimiento de normativa que no corresponde estrictamente al régimen de acceso e interconexión. Los operadores deben cumplir en general con la normativa aplicable y los mecanismos para la protección de los usuarios y atención de reclamos, derechos y procedimientos que se regulan en los respectivos contratos de adhesión de usuario final, conforme las disposiciones establecidas en el Título II, Capítulo II de la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

En línea con lo anterior, siendo que TIGO y CMW han remitido la adenda primera al contrato de "Acceso e Interconexión", sin que conste en el expediente administrativo el acatamiento a las disposiciones emitidas por el Consejo de la Sutel en la resolución RCS-171-2012, lo correspondiente es ajustar aquellas cláusulas del citado contrato, que son estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente que regula las relaciones de acceso e interconexión, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones y proceder con la inscripción del Contrato y primera adenda en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (en adelante RNT). Para ello se utilizan como referencia otros contratos de acceso e interconexión suscritos entre otros operadores en condiciones similares, que ya han sido revisados, avalados e inscritos en el RNT.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

Por lo anterior, considera esta Dirección General de Mercados que para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa que regula las relaciones de acceso e interconexión, se deberán ajustar las cláusulas 5, 9 y 26 del Contrato y adenda remitidos entre TIGO y CMW, para que se lean de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5.- PRIVACIDAD DE LAS COMUNICACIONES.

Las partes deberán garantizar la privacidad de las comunicaciones que transiten por sus redes, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, así como la demás legislación existente al respecto.

Las partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.

(...)

ARTÍCULO 9.- REVISIÓN DEL CONTRATO.

Las partes acuerdan que el presente contrato podrá ser revisado semestralmente. Las modificaciones que se acuerden se incorporarán al mismo mediante adenda que será remitida para conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

(...)

"ARTÍCULO 26.- USO DE LA NUMERACIÓN.

Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo con la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.

Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.

Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los números asignados para tal efecto (911 y 1112).

Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración, que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica."

Así las cosas, es criterio de esta Dirección General de Mercados que el contrato de acceso e interconexión con los ajustes sugeridos y la primera adenda remitida por las Partes que son objeto del procedimiento, son conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis realizado, se considera que se debe proceder con su inscripción ante el RNT.

C. Conclusiones y recomendaciones

Una vez revisado el Contrato y su primera adenda, suscrito por CALLMYWAY NY S.A. y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y conforme las disposiciones establecidas por el Consejo de la Sutel en la resolución RCS-171-2011, se sugiere ajustar las cláusulas 5, 9 y 26 del citado Contrato, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa que regula las relaciones de acceso e interconexión.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del "Contrato de interconexión" y su adenda primera visible a folios 02 al 17 y 103 al 106 del expediente administrativo A0193-STT-INT-OT-00211-2011 con los siguientes ajustes respecto a las cláusulas 5. Privacidad de las Comunicaciones, 9. Revisión del Contrato y 26. Uso de la Numeración:

"ARTÍCULO 5.- PRIVACIDAD DE LAS COMUNICACIONES.

Las partes deberán garantizar la privacidad de las comunicaciones que transiten por sus redes, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, así como la demás legislación existente al respecto.

Las partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.

(...)

ARTÍCULO 9.- REVISIÓN DEL CONTRATO.

Las partes acuerdan que el presente contrato podrá ser revisado semestralmente. Las modificaciones que se acuerden se incorporarán al mismo mediante adenda que será remitida para conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

(...)

"ARTÍCULO 26.- USO DE LA NUMERACIÓN.

Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo con la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.

Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.

Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los números asignados para tal efecto (911 y 1112).

Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración. que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica."

XVI. De tal forma y una vez comprobado que el contrato y la adenda remitidos se ajustan al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato debe ser avalado e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 02134-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 12 de marzo del 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "Contrato de interconexión" y su adenda primera visibles a folios 02 al 17 y 103 al 106 del expediente administrativo A0193-STT-INT-OT-00211-2011 con los siguientes ajustes respecto a las cláusulas 5. Privacidad de las Comunicaciones, 9. Revisión del Contrato y 26. Uso de la Numeración:

"ARTÍCULO 5.- PRIVACIDAD DE LAS COMUNICACIONES.

Las partes deberán garantizar la privacidad de las comunicaciones que transiten por sus redes, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, así como la demás legislación existente al respecto.

Las partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.

(...)

ARTÍCULO 9.- REVISIÓN DEL CONTRATO.

Las partes acuerdan que el presente contrato podrá ser revisado semestralmente. Las modificaciones que se acuerden se incorporarán al mismo mediante adenda que será remitida para conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

(...)

"ARTÍCULO 26.- USO DE LA NUMERACIÓN.

Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo con la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.

Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.

Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los números asignados para tal efecto (911 y 112).

Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración. que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica."

TERCERO: INDICAR a las partes que deberán remitir toda adenda que varíe las condiciones negociadas al momento, para su respectivo aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

Identificación del expediente	CALLMYWAY NY S.A. y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Código de expediente	3-101-334658/3-101-577518
Título del expediente	Contrato de interconexión
Fecha de expedición	1 de diciembre de 2011
Plazo de vigencia del expediente	Duración 12 meses prorrogados de forma automática por períodos iguales
Fecha de publicación en el Diario Oficial	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No.13 del día 18 de enero del 2012
Número de expedientes	2
Número de expedientes en trámite	1
Adenda	Adenda 1
Diario Oficial La Gaceta No.13 del día 18 de enero de 2012	Diario Oficial La Gaceta No.13 del día 18 de enero de 2012
Número de expediente	A0193-STT-INT-OT-00211-2011

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.4. Solicitud de autorización 3102787863, S. R.

A partir de este momento, se integra a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de autorización presentada por la empresa 3102787863, S. R.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 02140-SUTEL-DGM-2020, del 12 de marzo del 2020, por medio del cual se presenta al Consejo el informe para dar atención a la solicitud de la empresa 3102787863 para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, todos a través de redes alámbricas, en las provincias de San José, Alajuela, Heredia, Cartago y Limón.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

La señora Vega Barrantes señala que en este caso, no contó con el tiempo suficiente para analizar por el fondo el documento propuesto en esta oportunidad. Por lo anterior, solicita que el señor Herrera Cantillo se incorpore a la sesión y le explique lo correspondiente a este caso, para contar con un mejor criterio y emitir su voto.

Incorporado a la sesión el señor Herrera Cantillo, se refiere a los antecedentes de la solicitud conocida en esta ocasión, detalla los aspectos relevantes analizados por la Dirección a su cargo, las gestiones internas realizadas para atender el requerimiento y señala que luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección a su cargo que la empresa 3102787863 ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios.

Agrega que por tratarse de la solicitud de una empresa nueva, correspondería la eventual autorización por un plazo de 10 años.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02140-SUTEL-DGM-2020, del 12 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-023-2020

- I. Dar por recibido el oficio 02140-SUTEL-DGM-2020, del 12 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para dar atención a la solicitud de la empresa 3102787863, S. R. L., para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, todos a través de redes alámbricas, en las provincias de San José, Alajuela, Heredia, Cartago y Limón.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-074-2020**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A LA EMPRESA 3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”****T0283-STT-AUT-01801-2019****RESULTANDO**

1. Que en fecha del 3 de diciembre del 2019 (NI-14983-2019), **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, junto con una solicitud de confidencialidad de la información remitida, visible a folios 02 al 249 del expediente administrativo.
2. Que mediante oficio 11108-SUTEL-DGM-2019, con fecha del 11 de diciembre del 2019, visible a folios del 250 al 252, la Dirección General de Mercados procedió a prevenir a **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** pues la información contenida en el escrito

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

indicado de previo, fue omisa en cuanto al cumplimiento de algunos de los requisitos definidos en la resolución del Consejo de la Sutel, RCS-374-2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura"; específicamente se le señaló al solicitante que para darle curso a su solicitud de autorización, se debía adicionar la siguiente información:

" (...)

- I. *Presentar solicitud debidamente firmada por el representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma deberá ser autenticada por Notario Público (consignada en forma completa en papel de seguridad notarial debidamente adherido al documento que se autentica) o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.*
 - II. *Declaración jurada en donde el interesado señale que conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. La declaración jurada debe ser otorgada ante Notario Público y además debe indicar que el solicitante conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones.*
 - III. *Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad.*
 - IV. *Plazo y justificación sobre la solicitud de confidencialidad manifestada.*
 - V. *En cuanto a la acreditación de la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones deberá aclarar los siguientes puntos:*
 - *¿A qué se debe el incremento en los gastos operativos y administrativos de enero 2020? ¿Por qué no se mantienen en el tiempo?*
 - *Evidenciar la inversión en el flujo de caja presentado.*
 - *Los supuestos financieros deben ser válidos para los tres años requeridos por la resolución RCS-374-2018, no obstante, en el documento presentado se hace referencia a que estos son válidos solamente para el periodo de diciembre 2019 a noviembre 2020.*
 - *En los supuestos de "Entradas de Efectivo" se deberá indicar el porcentaje de incremento de los contratos y el de retiros, además de señalar el precio final utilizado, todo lo anterior en cada servicio.*
- (...)"

3. Que mediante documento NI-15783-2019, recibido el 19 de diciembre del 2019, visible a folios del 253 al 267, **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** aportó respuesta a lo solicitado mediante el oficio de prevención 11108-SUTEL-DGM-2019 del 11 de diciembre del 2019.
4. Que mediante resolución RCS-019-2020, con fecha del 16 de enero del 2020, visible a folios del 270 al 278, el Consejo de la SUTEL, resolvió acoger el informe 00140-SUTEL-DGM-2020 del 7 de enero del 2020, en el cual se recomienda declarar confidencial la información relativa al "Anexo 5: Estudio de Factibilidad Financiera", visible a folios del 241 al 244; y la información relativa a "Personería Jurídica, Certificación de Personería y Certificación de registro de cuotistas" únicamente en lo referente a la distribución accionaria de la empresa, visible a folios 245 al 249 y de folios 259 al 260 del expediente administrativo, por el plazo de 5 años.
5. Que mediante oficio 01068-SUTEL-DGM-2020, con fecha del 6 de febrero del 2020, la Dirección General de Mercados, notificó a **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** la admisibilidad de la solicitud de autorización y se adjuntó el correspondiente edicto de Ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional (ver folios del 279 al 283 del expediente administrativo) con la finalidad de que terceros se pronunciaran al respecto en

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

- caso de tener algún tipo de objeción o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.
6. Que mediante oficio NI-02723-2020 recibido en esta Superintendencia el 4 de marzo del 2020, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación, en el periódico de circulación nacional Diario Extra del miércoles 12 de febrero del 2020 y en el Diario Oficial La Gaceta N°29, del jueves 13 de febrero del 2020 visible a folios 292 y 293 del expediente administrativo.
 7. Que transcurrido el plazo concedido de diez días hábiles en los edictos de Ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.
 8. Que por medio del oficio 02140-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 12 de marzo del 2020, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
 9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...)
Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

- VI.** Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII.** Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- “Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”*
- VIII.** Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado”*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*
- X.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un periodo fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo periodo fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del periodo fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del periodo fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 02140-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 12 de marzo del 2020, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación técnica remitida por 3102787863, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018 según se expone a continuación:

i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

Con base en la información contenida en los folios 3 y 4 del expediente administrativo, resulta claro que la empresa plantea brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, a través de una combinación de redes alámbricas propias, y la utilización de redes pertenecientes a otros operadores autorizados.

Así, desde el punto de vista físico, de sus redes propias, la empresa fundamenta su solicitud en el despliegue de una red basada en fibra óptica de tipo ADSS (All-Dielectric Self-Supporting por sus siglas en inglés), esto con la intención de contar con una red inmune a las interferencias de las redes eléctricas con las cuales eventualmente compartirla la infraestructura de soporte.

De esta forma resulta claro que la actividad comercial expuesta por el solicitante es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, para la prestación de los servicios descritos, es requisito fundamental contar un título habilitante (autorización) otorgado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

La pretensión de 3102787863 es constituirse como proveedor de servicios de telecomunicaciones mediante la combinación de una red alámbrica propia de telecomunicaciones en conjunto con la utilización de redes pertenecientes a otros operadores autorizados, con la finalidad de crear zonas de servicio en las provincias de San José, Alajuela, Heredia, Cartago y Limón (vista a folios del 5 al 8 del expediente administrativo).

En relación con los plazos para el inicio de la prestación de servicios, en el folio 9 de su solicitud, 3102787863 señala que posteriormente a la eventual emisión de la autorización por parte de esta Superintendencia estará arrancando con las negociaciones de acceso e interconexión y de uso compartido (requisito fundamental para arrancar con el despliegue de los segmento de red propios) necesarias para iniciar con la prestación efectiva de servicios.

iii. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que 3102787863, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar del folio 16 al 239 en donde se ofrecen datos técnicos del tipo de red propuesto.

En cuanto al diagrama de red presentado para ilustrar la prestación de los servicios señalados anteriormente, es criterio de esta Superintendencia que la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias para describir con claridad su pretensión; sin embargo, la empresa es clara al señalar que en virtud del modelo de negocio planteado no es posible obtener una representación topológica de la red, dado que esta se conformará a través de enlaces que responden de forma específica a la demanda de sus potenciales clientes."

XV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 02140-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 12 de marzo del 2020, la empresa solicitante cumple con la capacidad financiera, y se concluyó que:

"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por 3102787863, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

i. Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, 3102787863 aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, todos a través de redes alámbricas, en las provincias de San José, Alajuela, Heredia, Cartago y Limón, para los cuales ha solicitado autorización a la SUTEL. Esta proyección fue elaborada por un contador público autorizado.

La proyección financiera presentada por 3102787863 comprende los primeros doce meses de operación de la empresa, para los cuales se detalla de manera minuciosa las partidas de gastos correspondientes y dos años de manera agregada. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones, aunado a un aporte inicial de recursos aportados por sus socios de \$250.000 y un préstamo por un monto de \$250.000, 3102787863 estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación durante ese primer año de operaciones. El hecho de que la proyección se base en el supuesto de que se atenderá un número creciente de clientes a través del tiempo aun tomando en cuenta un margen de retiros, da como resultado un superávit de efectivo que se estima se incrementará, conforme se consolide la prestación de los servicios.

Cabe señalar que el aporte inicial de recursos referido en el párrafo anterior, le permitirá a 3102787863 proceder a la adquisición de los equipos requeridos para brindar tales servicios, que obviamente debe ser

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

realizada con antelación a brindar los servicios de telecomunicaciones previstos. En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, se concluye que el proyecto de inversión presentando por 3102787863 es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende no se encuentra ninguna objeción para que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador."

XVI. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 02140-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 12 de marzo del 2020, la empresa solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación legal remitida por 3102787863, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018, según se expone a continuación:

- a) 3102787863 entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, líneas arrendadas, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, a través de redes alámbricas, visible a folios 02 al 240 del expediente administrativo.*
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) El solicitante se identificó como 3102787863 cédula jurídica número 3-102-787863 cuyo Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor Mario Bolívar Salas Vargas, cédula de identidad número 2-0579-0458. Lo anterior fue verificado mediante la personería jurídica aportada por certificación notarial según consta a folios 259 del expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico henry.soto.vargas@outlook.com como medio para la recepción de notificaciones.*
- d) La solicitud fue firmada por el Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma es Mario Bolívar Salas Vargas, cédula de identidad número 2-0579-0458, visible a folio 267 del expediente administrativo. Su firma se encuentra autenticada según consta a folio 267 del expediente administrativo.*
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad, visible a folio 259 y 260 del expediente administrativo.*
- f) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que 3102787863 (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público, según consta a folio 257 del expediente administrativo.*

Según consta en los folios 294 y siguientes del expediente administrativo, 3102787863 se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y de acuerdo con la revisión realizada se encuentra al día con todas sus obligaciones ante esa Institución, así como las obligaciones con FODESAF."

XVII. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 02140-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 12 de marzo del 2020, la empresa solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-787863, título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-787863, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XIX.** Que la empresa **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-787863, posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 02140-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 12 de marzo del 2020, para lo cual procede autorizar a **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-787863, título habilitante para para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 02140-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 12 de marzo del 2020, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.
2. Otorgar autorización a la empresa **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-787863, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, a través de una combinación de redes alámbricas propias, y la utilización de redes pertenecientes a otros operadores autorizados.
3. Apercibir a **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

4. Apercibir a **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
5. Apercibir a **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que, si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
6. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** prestará el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, a través de una combinación de redes alámbricas propias, y la utilización de redes pertenecientes a otros operadores autorizados.
7. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, podrá brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, en las provincias de San José, Alajuela, Heredia, Cartago y Limón.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, es decir para los servicios que se encuentren regulados, la empresa **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

de servicios de telecomunicaciones.

- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
- j. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- k. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- l. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- m. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- n. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- q. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
- v. Solicitar ante la SUTEL el recurso de numeración pertinente y cumplir con el procedimiento establecido para su asignación y con las obligaciones relativas a su uso eficiente.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

- w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Información	Datos
Identificación legal	3-102-787863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Código de identificación	3-102-787863
Nombre del titular	Mario Bolívar Salas Vargas, cédula de identidad número 2-0579-0458
Correo electrónico del titular	henry.soto.vargas@outlook.com
Número de inscripción	T0283-STT-AUT-01801-2019
Descripción de la autorización	Autorización
Plazo de vigencia de la autorización	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipos de servicios	Red alámbrica
Descripción de los servicios	Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, a través de una combinación de redes alámbricas propias, y la utilización de redes pertenecientes a otros operadores autorizados
Provincias de cobertura	Provincias de San José, Alajuela, Heredia, Cartago y Limón

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**4.5. Solicitud de confidencialidad de GRID TECHNOLOGY, S.R.L.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de confidencialidad de datos presentada por la empresa Grid Technology, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 02154-SUTEL-DGM-2020, del 13 de marzo del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del requerimiento conocido en esta oportunidad; indica que como parte de la solicitud del título habilitante para prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de enlaces inalámbricos punto a punto y acceso a Internet, por medio de redes inalámbricas, en las zonas de cobertura de las provincias de Alajuela, Heredia y San José, se requirió la declaratoria de confidencialidad de información aportada por el solicitante, visible a folios 02 al 55 del expediente administrativo y correspondiente a la capacidad financiera y los estados financieros de la empresa, por considerarse ésta como información sensible.

Agrega que luego de los estudios técnicos y legales aplicados por la Dirección a su cargo, se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular dispone la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02154-SUTEL-DGM-2020, del 13 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-023-2020

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

1. Dar por recibido el oficio 02154-SUTEL-DGM-2020, del 13 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de de confidencialidad de datos presentada por la empresa Grid Technology, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-075-2020

**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE SOLICITUD DE TÍTULO HABILITANTE
PRESENTADA POR GRID TECHNOLOGY, S.R.L.**

EXPEDIENTE G0277-STT-AUT-00317-2020

RESULTANDO

1. Que en fecha del 30 de enero de 2020 (NI-01241-2020), GRID TECHNOLOGY S.R.L. entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de enlaces inalámbricos punto a punto y acceso a Internet también por medio de redes inalámbricas, en las zonas de cobertura de las provincias de Alajuela, Heredia y San José. En dicha solicitud se requirió la declaratoria de confidencialidad de cierta información aportada por el solicitante visible a folios 02 al 55 del expediente administrativo.
2. Que mediante oficio 01474-SUTEL-DGM-2020 del 19 de febrero de 2020, la Dirección General de Mercados previno a GRID TECHNOLOGY S.R.L. con el fin de señalar la necesidad de encontrarse inscrito ante la CCSS como patrono activo al día y especificar información económica y técnica (ver folios 56 al 58 del expediente administrativo).
3. Que mediante escrito recibido el día 9 de marzo de 2020 (NI-02866-2020), GRID TECHNOLOGY S.R.L. contesta el oficio 01474-SUTEL-DGM-2020 con la información solicitada (ver folios 59 al 66 del expediente administrativo).
4. Que la Dirección General de Mercados mediante el oficio 02154-SUTEL-DGM-2020 del 13 de marzo del 2020 rindió su informe técnico al respecto de la solicitud de confidencialidad planteada.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

- III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
- "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."*
- IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *"La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*
- VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VIII. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *"Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.» "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*
- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

- XI.** Que ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 02154-SUTEL-DGM-2020 del 13 de marzo del 2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

(...)

B. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA

1. Naturaleza de la solicitud:

GRID TECHNOLOGY S.R.L. con cédula jurídica 3-102-638988 solicita título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de enlaces inalámbricos punto a punto y acceso a Internet también por medio de redes inalámbricas, en las zonas de cobertura de las provincias de Alajuela, Heredia y San José, según lo que se dispone en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 y lo dispuesto mediante resolución del Consejo RCS-374-2018.

2. Información presentada por el solicitante:

GRID TECHNOLOGY S.R.L. junto con la anterior petición, solicita se declare confidencial la siguiente información por todo el plazo de la autorización:

"Se solicita expresamente no hacer pública la información de los emplazamientos o nodos y elementos de red a utilizar, además de la proyección financiera, ya que estos elementos son críticos para nuestro proyecto y lograr establecer precios competitivos al mercado actual que se ha visto afectada por el tiraje de servicios de fibra en masa para ofrecer altas capacidades a menor costo."

3. Requisitos de la presentación de la solicitud:

Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes a la solicitud de autorización y confidencialidad, que integran el expediente administrativo G0277-STT-AUT-00317-2020, se comprueba que GRID TECHNOLOGY S.R.L., cumplió los requisitos formales según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información:

- a) Que en fecha del 30 de enero de 2020 (NI-01241-2020), GRID TECHNOLOGY S.R.L. entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de enlaces inalámbricos punto a punto y acceso a Internet también por medio de redes inalámbricas, en las zonas de cobertura de las provincias de Alajuela, Heredia y San José. La información solicitada como confidencial es debidamente identificada por el solicitante, y este indica que dicha solicitud la realiza por el plazo de vigencia de la autorización.*
- b) La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) La solicitud de confidencialidad fue firmada por el representante legal de la empresa, el señor Luis Enrique Jiménez Ramírez portador de la cédula de identidad número 1-0845-0449 visible a folio 10 del expediente administrativo.*
- d) El solicitante expuso las razones por las cuales consideraba que la información aportada debía ser considerada como confidencial.*
- e) La empresa solicitante aportó certificación de personería jurídica en donde consta la representación legal según consta al folio 52 del expediente administrativo.*

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

C. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD

- I. *Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.*
- II. *El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:*
- III. *"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
- IV. *2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".*
- V. *El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:*
- VI. *"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."*
- VII. *Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.*
- VIII. *Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.*
- IX. *La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que "La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*
- X. *Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.*
- XI. *Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- XII. *Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006,*

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

indicó: "Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.» "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."

XIII. *Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.*

D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DE TÍTULO HABILITANTE (AUTORIZACIÓN)

Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo G0277-STT-AUT-00317-2020, se debe acatar la Resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado".

La anterior resolución del Consejo RCS-341-2012 y en concordancia con los servicios que pretende prestar GRID TECHNOLOGY S.R.L. indica qué información debe ser tratada como confidencial o considerarse de dominio público.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general.

En congruencia con lo anterior, el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica:

"Artículo 150. —Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:

a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

(...)

e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, acuerdos y resoluciones de acceso e interconexión.

g) Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.

(...)

p) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

(...)"

GRID TECHNOLOGY S.R.L., solicita sea tratada como confidencial la información relativa a Estados financieros de la empresa (folios 46 al 49 y 61 al 66 del expediente administrativo). Asimismo, solicita sea tratada como confidencial la información relacionada con la capacidad técnica de la empresa (folios 03 al 10 y 16 al 45 del expediente administrativo).

En cuanto a la información financiera aportada, la Resolución del Consejo número RCS-341-2012 resuelve lo siguiente:

"(...)"

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años, por considerarse que el mismo es suficiente para proteger el valor comercial de los datos suministrados, los indicadores antes mencionados pertenecientes a las siguientes categorías:

Ingresos e Inversión

Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.

Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones.

Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.

Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones.

(...)"

La información relativa a la capacidad financiera de la empresa solicitante aportada consiste en los estados financieros y balances de la empresa GRID TECHNOLOGY S.R.L. cédula jurídica 3-102-638988 que servirá como respaldo financiero. Por otra parte se incluye lo que sería el plan de negocios y flujos de caja proyectados en diferentes escenarios considerando las ventas mensuales. Asimismo, dentro de la información financiera aportada se incluyen los ingresos y egresos mensuales. Según la resolución del Consejo de SUTEL RCS-341-2012, así como lo indicado por la Ley 7975 en su artículo 2, si se considera información sensible y de interés únicamente de la empresa. En virtud de la naturaleza de la información aportada y el plazo establecido por la resolución RCS-341-2012 para la confidencialidad de información financiera, se considera que la documentación debe mantenerse como confidencial por el plazo es de cinco (5) años a partir de la notificación de la respectiva información y no por el plazo de vigencia de la autorización, como fue inicialmente solicitado por la empresa. En cuanto a la información relacionada con la capacidad técnica, los diagramas de red contenidos en la información aportada, constarán en el respectivo informe técnico, jurídico y económico realizado por la Dirección General de Mercados, así como en la resolución final de título habilitante emitida por el Consejo de SUTEL, por lo tanto es información que requiere ser pública en general.

E. CONCLUSIONES

Que en virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

- 1. Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa a la capacidad financiera y los estados financieros de la empresa solicitante **GRID TECHNOLOGY S.R.L.**, visible a folios 46 al 49 y 61 al 66 del expediente administrativo, por el plazo de cinco (5) años.*
- 2. Que la información visible a los folios 03 al 10 y 16 al 45 del expediente administrativo referente a la capacidad técnica de la empresa, por ser información que constará dado el caso en la respectiva resolución de autorización e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; y, Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe técnico 02154-SUTEL-DGM-2020 del 13 de marzo del 2020.

SEGUNDO: DECLARAR confidencial la información relativa a la capacidad financiera y los estados financieros de la empresa solicitante GRID TECHNOLOGY S.R.L., solicita sea tratada como confidencial la información relativa a Estados financieros de la empresa visible a folios 46 al 49 y 61 al 66 del expediente administrativo G0277-STT-AUT-00317-2020, por el plazo de cinco (5) años.

TERCERO: Que la información visible a los folios 03 al 10 y 16 al 45 del expediente administrativo G0277-STT-AUT-00317-2020 referente a la capacidad técnica de la empresa, por ser información que constará dado el caso en la respectiva resolución de autorización e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.6. Solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad sobre la consulta pública de definición de mercados relevantes y análisis del grado de competencia.

Continúa la Presidencia y señala que el Instituto Costarricense de Electricidad solicita al Consejo, mediante oficio N° 264-320-2020, una prórroga al plazo otorgado para la consulta pública relativa a los informes para la definición de mercados relevantes, análisis del grado de competencia en dichos mercados, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas a dichos operadores, en relación con los servicios de terminación en una red móvil individual, terminación en una red fija individual y originación y telefonía minorista fija.

Explica la Presidencia que el Instituto Costarricense de Electricidad argumenta en su petitoria que dado que esa institución es propuesta como operador importante en todos los mercados, necesita mayor tiempo para poder analizar y referirse a la propuesta, razón por la cual se hace necesaria la prórroga citada.

Añade que luego de analizada la solicitud planteada por ese operador, la Dirección General de Mercados concluye que es procedente otorgar la prórroga solicitada en la mitad del plazo inicial otorgado, sea en cinco días hábiles a partir del vencimiento del plazo original concedido.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Se hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-023-2020

En relación con la consulta pública dentro del procedimiento de definición los mercados relevantes asociados a los servicios mayoristas de terminación en una red móvil individual, terminación en una red fija individual y originación, así como el servicio minorista de telefonía fija, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que, de previo a la definición de los mercados relevantes y los operadores o proveedores

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

importantes, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) someterá a consulta pública la definición preliminar de los mismos.

- II. Que el Consejo de SUTEL mediante sus acuerdos: 028-015-2020, 029-015-2020, 030-015-2020 y 031-015-2020 de la sesión ordinaria 015-2020, celebrada el 27 de febrero del 2020, instruyó a la Dirección General de Mercados para que llevara a cabo la consulta relativa a la definición de mercados y análisis del grado de competencia, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas de los mercados asociados a los servicios mayoristas de terminación en una red móvil individual, terminación en una red fija individual y originación, así como el servicio minorista de telefonía fija.
- III. Que en el diario oficial La Gaceta N° 47 del 10 de marzo del 2020, se publicó una invitación a participar del proceso de consulta pública dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en torno a la definición preliminar de los mercados relevantes.
- IV. Que el 13 de marzo del 2020, mediante oficio N° 264-320-2020, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) solicitó una prórroga del plazo otorgado para la consulta pública relativa a los informes para la definición de mercados relevantes, análisis del grado de competencia en dichos mercados, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas a dichos operadores, en relación con los servicios de terminación en una red móvil individual, terminación en una red fija individual y originación y telefonía minorista fija.
- V. Que el Instituto Costarricense de Electricidad argumenta en su petitoria que los documentos puestos en consulta, el ICE es propuesto como operador importante en todos los mercados, por lo que necesita mayor tiempo para poder analizar y referirse a la propuesta.
- VI. Que el artículo 258 de la Ley General de la Administración Pública establece que los plazos podrán ser prorrogados hasta en una mitad más si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa suya y si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de tercero.
- VII. Que ese mismo artículo establece que la solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con expresión de motivos y de prueba si fuere del caso.
- VIII. Que se considera que los motivos expresados por el Instituto Costarricense de Electricidad en su oficio N° 264-320-2020, son atendibles, dado que en esta oportunidad se está poniendo en consulta la revisión de cuatro mercados de telecomunicaciones, por lo que se considera pertinente ampliar el plazo inicial otorgado en el proceso de consulta pública para garantizar una amplia participación de los interesados.

En virtud de los antecedentes y fundamentos señalados, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio N° 264-320-2020, de fecha 13 de marzo del 2020, por medio del cual el señor José Luis Navarro Vargas, Director de Relaciones Regulatorias del Instituto Costarricense de Electricidad, solicita a la Dirección General de Mercados una prórroga al plazo otorgado para la consulta pública relativa a los informes para la definición de mercados relevantes, análisis del grado de competencia en dichos mercados, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

específicas a dichos operadores, en relación con los servicios de terminación en una red móvil individual, terminación en una red fija individual y originación y telefonía minorista fija

SEGUNDO: Ampliar en la mitad del plazo inicial otorgado, sea en cinco días hábiles a partir del vencimiento del plazo original concedido, la consulta pública de definición de mercados y análisis del grado de competencia, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas de los mercados asociados a los servicios mayoristas de terminación en una red móvil individual, terminación en una red fija individual y originación, así como el servicio minorista de telefonía fija.

TERCERO: Publicar en el diario oficial La Gaceta el respectivo comunicado de ampliación de plazo del proceso de consulta pública de definición de mercados y análisis del grado de competencia, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas de los mercados asociados a los servicios mayoristas de terminación en una red móvil individual, terminación en una red fija individual y originación, así como el servicio minorista de telefonía fija.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

4.7. Informe técnico sobre la solicitud de actualización de la metodología de tasación del número corto de cuatro dígitos 1322 previamente asignado al Instituto Costarricense de Electricidad mediante la resolución RCS-063-2020.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de actualización de la metodología de tasación del número corto de cuatro dígitos 1322, previamente asignado al Instituto Costarricense de Electricidad, mediante la resolución RCS-063-2020.

Sobre el caso, se conoce el oficio 02307-SUTEL-DGM-2020, del 18 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

La señora Vega Barrantes contextualiza este tema y menciona que ante un aumento de los casos confirmados del virus COVID-19, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente a alerta amarilla.

En vista de lo anterior, el Instituto Costarricense de Electricidad presentó una solicitud de asignación de recurso numérico de cuatro dígitos, para la prestación de un servicio especial de cuatro (4) dígitos, numeración corta, a saber 1322, para ser utilizado por el Servicio de Emergencias 911, liderado por el Ministerio de Salud a instancias de la Presidencia de la República, en atención a la alerta amarilla declarada en territorio nacional por motivo del virus COVID-19.

Agrega que de acuerdo con los estudios realizados por la Dirección General de Mercados, se determina que dicha numeración la tiene asignada el Instituto Costarricense de Electricidad, por lo que en esta oportunidad, se recomienda al Consejo la autorización para modificar la tabla del Por Tanto 1 de la resolución RCS-063-2020, para que se indique que la tasación del número 1322 será de cobro revertido, gratuito para toda la población, de acuerdo con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, conforme al oficio 264-326-2020 (NI-03373-2020), así como realizar la modificación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

que no tienen observaciones.

Se hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02307-SUTEL-DGM-2020, del 18 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-023-2020

- I. Dar por recibido el oficio 02307-SUTEL-DGM-2020, del 18 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo la solicitud de actualización de la metodología de tasación del número corto de cuatro dígitos 1322, previamente asignado al Instituto Costarricense de Electricidad, mediante la resolución RCS-063-2020.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-076-2020

“ACTUALIZACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE TASACIÓN DEL NÚMERO CORTO DE CUATRO DÍGITOS 1322, ASIGNADO AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD MEDIANTE LA RCS-063-2020”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 08 de marzo del 2020, ante un aumento de los casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.
2. Que mediante oficio 264-273-2020 (NI-02920-2020) recibido el 09 marzo de 2020 el ICE presentó una solicitud de asignación de recurso numérico de cuatro dígitos para la prestación de servicios especiales, con el siguiente detalle:
 - 1322 para ser utilizado por la persona jurídica SISTEMAS DE EMERGENCIA 9-1-1, a solicitud del Centro de Operaciones de Emergencia (COE) liderado por el Ministerio de Salud a instancias de la Presidencia de la República, en atención a la alerta amarilla declarada en territorio nacional por motivo del virus COVID-19. Se indica que la tasación será normal, esto según el oficio 264-273-2020 (NI-02920-2020).
3. Que mediante el oficio 02029-SUTEL-DGM-2020 del 10 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que mediante la sesión extraordinaria 020-2020 celebrada el 10 de marzo del 2020, mediante acuerdo 002-020-2020, de las 12:20 horas, el Consejo de la Superintendencia de

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la siguiente resolución: "RCS-063-2020 ASIGNACIÓN DE RECURSO DE NÚMERO NACIONAL DE CUATRO DÍGITOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD", entre donde se le asignó al Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración

Servicio Especial	Número Comercial	Empresa Asociada	Operador
Llamadas de marcación rápida	1322	SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1.	ICE

5. Que mediante oficio 264-326-2020 (NI-03373-2020) recibido el 17 marzo de 2020 el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) señalo lo siguiente:

"Mediante resolución de referencia, la SUTEL asignó al Instituto el Recurso de Numérico para servicios especiales 1322, para ser utilizado por el SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1, quién a solicitud del Centro de Operaciones de Emergencia (COE) liderado por el Ministerio de Salud a instancias de la Presidencia de la República, en vista de la alerta amarilla declarada en territorio nacional por motivo del virus COVID-19, habilitaría esta línea de atención a la ciudadanía.

En el oficio 264-273-2020 se indicó que el servicio sería tratado a nivel de facturación como tasación normal, sin embargo, a solicitud del SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1, se realizó un cambio en el modelo de tasación, a efecto de que las llamadas sean tratadas como de cobro revertido, es decir, gratuitas al usuario final que origina la llamada y el SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1 asumirá la facturación de las llamadas.

En ese sentido se solicita que se actualice la RCS-063-2020, de forma tal que se indique que la tasación asociada a ese recurso numérico es de cobro revertido, gratuito a los usuarios finales."

6. Que mediante el oficio 02307-SUTEL-DGM-2020 del 18 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual atiende la solicitud de actualización acerca de la solicitud presentada por el ICE mediante oficio 264-326-2020 (NI-03373-2020).
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-063-2020 de las 12:20 horas del 10 de marzo del 2020, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones asignó el número corto de cuatro dígitos 1322 al Instituto Costarricense de Electricidad, conforme la solicitud 264-273-2020 (NI-02920-2020) recibido el 09 marzo de 2020 en el cual el ICE indico que el servicio de atención de llamadas se brindará mediante tasación normal y será utilizado por el Sistema de Emergencias 9-1-1 para la atención de consultas relacionadas con el COVID-19.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

- V. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, en su artículo 1. Se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COV-19. Dicho estado de emergencia empezó a regir el 16 de marzo del 2020. Ante esta situación, el Sistema de Emergencias 9-1-1 solicita al ICE la modificación del modelo de tasación del número corto de cuatro dígitos 1322, a efecto que las llamadas sean tratadas como de cobro revertido.
- VI. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02703-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE justifica las razones por las cuales se requiere ajustar el modelo de tasación del número asignado mediante la resolución RCS-063-2020. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2

Sobre el ajuste de tasación para las llamadas al número 1322:

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración nacional para servicio especial de cuatro dígitos marcación rápida en la modalidad de tasación solicitada.
- Que el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, en su artículo 14, indica las características y destino del número nacional para servicios especiales.
- Que la numeración corta de cuatro dígitos 1322 obedece a la necesidad de atender las consultas de la ciudadanía sobre el COVID-19. En consecuencia, a lo señalado por el Decreto Ejecutivo N° DE-42227-MP-S, entrado a regir el 16 de marzo del 2020.
- Que se tiene la manifestación de la voluntad expresa del ICE con base en lo indicado por la institución pública "SISTEMA DE EMERGENCIA 9-1-1", según consta en el oficio 264-326-2020 (NI-03373-2020) recibido el 17 de marzo de 2020, a efecto del cambio del modelo de tasación que estas sean de cobro revertido, lo anterior en beneficio del usuario final que utiliza el servicio brindado.
- Que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

III. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda modificar la tabla del Por Tanto 1 de la resolución RCS-063-2020, para que se indique que la tasación del número 1322 será de cobro revertido, de acuerdo con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, conforme al oficio 264-326-2020 (NI-03373-2020), así como realizar la modificación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial	Empresa Asociada	Tasación	Operador
Llamadas de marcación rápida	1322	SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1.	Cobro Revertido	ICE

"(...)"

- VII. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos y el carácter de urgencia que reviste la solicitud, así como el beneficio al usuario en relación con la modificación del modelo de la tarificación del servicio brindado a través del recurso numérico asignado en la resolución RCS-063-2020, lo procedente es proceder con la solicitud del ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Modificar la tabla del Por Tanto 1 de la resolución RCS-063-2020, para que se indique que la tasación del número 1322 será de cobro revertido, de acuerdo con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, conforme al oficio 264-326-2020 (NI-03373-2020)

Servicio Especial	Número Comercial	Empresa Asociada	Tasación	Operador
Llamadas de marcación rápida	1322	SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1.	Cobro Revertido	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se realicen los ajustes que correspondan, con carácter de urgencia, para asegurar la interoperabilidad de la numeración y se aplique su modelo de tasación, con el fin de garantizar el acceso a la ciudadanía a la línea telefónica de consultas ante la declaratoria de alerta amarilla por el COVID-19.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que toda numeración asignada no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que los recursos numéricos asignados están sujetos al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá con la recuperación del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Ordenar al Registro Nacional de Telecomunicaciones realizar la modificación señalada en la presente resolución para que en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, se muestre en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

- 5.1. ***Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa DHL Aero Expreso, S. A. en la banda de 129,9000 MHz a 132,0250 MHz.***

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa DHL Aero Expreso, S. A. en la banda de 129,9000 MHz a 132,0250 MHz.

Sobre el tema, se conoce el oficio 02158-SUTEL-DGC-2020, del 13 de marzo del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Chacón Loaiza expone el contenido del informe, el cual incluye los antecedentes de la solicitud que se conoce en esta oportunidad. Explica que se trata del otorgamiento de una (1) frecuencia para uso no comercial, para ser utilizada en el rango de 129,9000 MHz a 132,0250 MHz, por parte de la empresa DHL Aero Expreso, S. A., con cédula jurídica número 3-012-213140.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

Se hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02158-SUTEL-DGC-2020, del 13 de marzo del 2020 y la síntesis del informe brindado por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-023-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-407-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-15630-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa DHL Aero Expreso, S. A., con cédula jurídica número 3-012-213140, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01856-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha del 17 de diciembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-407-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 02158-SUTEL-DGC-2020, de fecha 13 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 02158-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 02158-SUTEL-DGC-2020, de fecha 13 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa DHL Aero Expreso, S. A., con cédula jurídica número 3-012-213140.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-407-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 02158-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01856-2019 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE
5.2. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de licencia de radioaficionado y el permiso de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-237-2019	Álvaro Alfredo Douglas Douglas	7-0063-0952	ER-01842-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-421-2019	Fabrizio José Azurdía Molina	1-1183-0887	ER-00511-2016

El señor Chacón Loaiza expone el contenido de los informes técnicos que se conocen en esta oportunidad, a partir de los cuales se determina que los requerimientos se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección General de Calidad al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la síntesis del informe que brinda el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-023-2020

Dar por recibidos los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-237-2019	Álvaro Alfredo Douglas Douglas	7-0063-0952	ER-01842-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-421-2019	Fabrizio José Azurdía Molina	1-1183-0887	ER-00511-2016

NOTIFIQUESE
ACUERDO 023-023-2020

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-237-2019	Álvaro Alfredo Douglas Douglas	7-0063-0952	ER-01842-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-421-2019	Fabrizio José Azurdia Molina	1-1183-0887	ER-00511-2016

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

- b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibidos y acoger los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico, según se indica:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Álvaro Alfredo Douglas Douglas	7-0063-0952	TI6ADD	Novicio	02151-SUTEL-DGC-2020	ER-01842-2019
Fabrizio José Azurdía Molina	1-1183-0887	TI3FAM	Intermedio	02167-SUTEL-DGC-2020	ER-00511-2016

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 6****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

Se une a la sesión virtual el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones.

- 6.1 *Remisión de la propuesta de Reglamento de Teletrabajo que se someterá a conocimiento de la Junta Directiva de la ARESEP.*

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la remisión de la propuesta de Reglamento de Teletrabajo que se someterá a conocimiento de la Junta Directiva de la ARESEP.

Al respecto, se conoce el oficio 02294-SUTEL-DGO-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, por medio del cual los representantes de Sutel ante la Comisión Interinstitucional de Teletrabajo exponen para conocimiento del Consejo el tema indicado.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que la propuesta del acuerdo es que el Consejo apruebe la recomendación que ha suministrado la comisión que se designó para tal efecto y así la Junta Directiva de ARESEP continúe con el trámite correspondiente.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que efectivamente hay una comisión nombrada por el Consejo, la cual ha estado trabajando de manera conjunta con los personeros de ARESEP; los funcionarios de Sutel establecieron algunos puntos conforme a las necesidades propias de Sutel.

Señala que hay un cuadro resumen en el que se mencionaban los últimos cambios, detallando cada uno de los artículos a fin de que no quedara nada ambiguo de quiénes podían teletrabajar y quiénes no, estableciéndose puntualmente el proceso a seguir para solicitar y otorgar el teletrabajo. Además, se logró que cada institución hiciera su procedimiento, lo que permite que se ajuste conforme a la estructura de Sutel.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que teniendo a la vista el cuadro comparativo con fecha 18 de marzo del 2020, está de acuerdo en dar por recibido el oficio 02294-SUTEL-DGO-2020 y en el segundo resuelve, manifestar la conformidad del Consejo para que la propuesta planteada por la comisión sea remitida a conocimiento de la Junta Directiva para el trámite de consulta.

El señor Federico Chacón Loaiza añade que la Junta Directiva lo conocerá en la próxima sesión, por lo que se considera conveniente la aprobación del mismo.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta qué es lo que procede en ARESEP, después de que Sutel lo apruebe, a lo que el señor Chacón Loaiza indica que la Junta Directiva lo aprueba y lo envía audiencia, luego se da el espacio para que las personas interesadas presenten todas las observaciones; seguidamente viene un proceso de análisis por parte de la Comisión para presentar una propuesta consensuada a la Junta Directiva, indicando qué es lo que salió a publicación y qué están proponiendo los que opinaron.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista con base en la información expuesta en el oficio 02294-SUTEL-DGO-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, por lo que los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-023-2020

CONSIDERANDO QUE:

SESIÓN ORDINARIA 023-2020
19 de marzo del 2020

Mediante acuerdo 025-011-2020, de la sesión ordinaria 011-2020, celebrada el 06 de febrero del 2020, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones designó a los funcionarios Alexander Herrera Céspedes, Jefe de la Unidad de Tecnologías de Información, Lianette Medina Zamora, Jefa de la Unidad de Planificación Presupuesto y Control Interno y Priscilla Calderón Marchena, Especialista de Recursos Humanos responsable del proceso de Teletrabajo en Sutel para que integren la Comisión Institucional de Teletrabajo (CIT) por parte de Sutel.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 02294-SUTEL-DGO-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, por medio del cual los representantes de Sutel ante la Comisión Interinstitucional de Teletrabajo presentan para conocimiento del Consejo el documento que contiene la propuesta de Reglamento de Teletrabajo, que se someterá a conocimiento de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
2. Manifiestar su conformidad con la propuesta de Reglamento de Teletrabajo planteada por la Comisión Interinstitucional de Teletrabajo.
3. Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la propuesta de Reglamento de Teletrabajo indicada, para el trámite correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

A LAS 11:10 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



FEDERICO CHACON LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO